

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia presentada por el doctor **HÉCTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado en que se encuentra el proceso, este Despacho **DISPONE:**

1. **TENER EN CUENTA** que el término de traslado del avalúo del predio embargado y secuestrado venció en silencio para la parte pasiva de la Litis. No obstante, **PREVIO** a dejarlo en firme y haciendo uso del control de legalidad, para prevenir futuras nulidades, se le **REQUIERE** a la parte actora para que adicione a la pericia presentada lo contemplado en los numerales 4 y 5 del artículo 226 del Código General del Proceso, toda vez que sí bien es cierto lo normado en el 444 no lo exige expresamente, sí se señala que el avalúo será un dictamen pericial y en consecuencia, se rige por dicha norma.
2. **NO DAR POR TERMINADO** el presente asunto, conforme lo solicitó la parte demandada, como quiera que no se satisface el pago total de la obligación, es decir, la suma de dinero no corresponde al monto del crédito actualizado de \$ 18'268.249,83, que fue aprobado en auto del 21 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, se tendrá la suma de \$ 8.037.000 consignada por el demandado, como un abono al pago de la deuda.
3. De la rendición de cuentas presentada por el secuestre **JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, se corre traslado por el término de 10 días.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MA' followed by a flourish and a date '2021'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El **BANCO PICHINCHA S.A.** promovió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago a **ANGÉLICA YOLANDA URREA AMAYA** por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 13 de diciembre de 2017, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 22'872.420,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor (pagare No 3130846), aportado con la demanda, con fecha de creación del 27 de noviembre de 2015.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1º), a la tasa máxima permitida por la Ley desde el 06 de mayo de 2017, contenida en el título valor pagare No 3130846, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda

invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formularon excepciones y ante la autenticidad que se presumen de los títulos valores base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 13 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 10 de octubre de 2018 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TENIENDO EN CUENTA el informe secretarial y verificado el plenario, se dispone, **REQUERIR** a la abogada en ejercicio designada en auto del 03 de diciembre de 2020, para que proceda a posesionarse del cargo de curador Ad –Litem dentro de los 5 días siguientes a la respectiva comunicación a fin de que ejerzan la defensa de parte la demandada. So pena de dar aplicación a lo contenido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.

Líbrese los respectivos oficios y establézcase comunicación con el designado a través del medio más expedito para tener certeza del medio a través del cual recibe notificaciones efectivas o en su defecto hágase la consulta mediante el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn across it.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del principio de celeridad, como quiera que el togado designado en auto que antecede, aporta sendas constancias que demuestran que ya ejerce el mismo rol en otros procesos, tal como lo contempla el artículo 48 del C. G. del P.

En consecuencia, esta instancia judicial, dispone relevar del cargo al Dr. **FREY ARROYO SANTAMARI** y designar como CURADORA AD –LITEM para que ejerza la defensa de los demandados determinados e indeterminados, a la doctora **MIRYAM MARCELA BERMÚDEZ RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.821.872 y Tarjeta Profesional N° 285.553 del C.S. de la J.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE en cuenta que el señor VICENTE ARÉVALO ARÉVALO se notificó personalmente del auto de admisión del presente asunto y que venció en silencio el término otorgado para que se pronunciara sobre la providencia o el contenido de la demanda.

Así las cosas, estese a la espera de impulso procesal de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MH', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para justificar la inasistencia a la audiencia programada para el pasado 19 de enero de 2021 y agotado el trámite contenido en el art. 392 del C.G.P., este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** promovió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago a **RUPERTO PAÉZ GUALTEROS** por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 11 de septiembre de 2018, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 3'767.065) como capital insoluto contenido en el título valor (pagaré N° 031606100004636) aportado con la demanda, correspondiente a la pretensión primera del libelo demandatorio, con fecha de creación del 20 de noviembre de 2015.
2. Por los intereses remuneratorios a la tasa DTF + 7 puntos adicionales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del interés insoluto del numeral anterior, liquidados desde el 15 de junio de 2017 hasta 15 de diciembre de 2017.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 1º), a la tasa máxima permitida por la Ley desde 16 de diciembre de 2017, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.
4. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS PESOS M/CTE (\$ 15'000.000) como capital insoluto contenido en el título valor (pagaré N° 755031600125837) aportado con la demanda, correspondiente a la pretensión primera del libelo demandatorio, con fecha de creación del 22 de septiembre de 2016.

5. Por los intereses remuneratorios a la tasa DTF + 7 puntos adicionales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo del interés insoluto del numeral anterior, liquidados desde el 03 de abril de 2017 hasta el 03 de octubre de 2017.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital impagado (numeral 4º), a la tasa máxima permitida por la Ley desde 04 de octubre de 2017, liquidados de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. De pago

Como quiera que en su momento el señor PÁEZ GUALTEROS no compareció al proceso, a través de curadora Ad Litem se contestó la demanda, proponiendo la excepción de pago respecto a la obligación N° 725031600125837. Para tal efecto aportó sendos comprobantes de pago y señala que el montó cubierto por el demandado era de \$ 3'702.935 M/Cte.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, los mencionados documentos contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su

esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

3. EXCEPCIONES

Sobre el particular, desde ahora advierte el Despacho que la exceptiva de pago propuesta por la parte pasiva de la Litis no estará llamada a prosperar, como quiera que de la revisión de los soportes de pago aportados respecto a la obligación N° 725031600125837, éstos se realizaron con anterioridad a la fecha denunciada por la parte actora en el libelo introductorio, especialmente en la pretensión 1.1. y en el hecho 6, donde claramente se evidencia, que la entidad demandante a través de su togada, reclama el pago a partir de diciembre de 2017.

Aunado a lo anterior, conforme al art. 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El Código General del Proceso (CGP), nos brinda la oportunidad de contar con un desarrollo procesal más dinámico, toda vez que orienta la actividad probatoria hacia la consecución de la verdad procesal mediante la colaboración de las partes cuando, advertida la dificultad de una de ellas para demostrar determinado hecho y la situación más favorable de la otra para aportar las pruebas relacionadas con el mismo, autoriza al juez para distribuir la carga de la prueba, por iniciativa propia o a petición de parte.

Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El

proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”.

Asimismo, en el asunto que nos convoca tenemos que la parte pasiva no justificó la inasistencia a la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, razón por la que este Despacho tiene que entrar a solventar la posibilidad de imponer las sanciones de que trata el artículo 372 del mismo Estatuto Procesal.

Así las cosas, recuérdese que la norma en cita establece, entre otras cosas, que:

“(...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...) la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...) (Resalta el Despacho)

De lo anterior, se colige que la sanción al inasistente a la diligencia en la que se buscare resolver el objeto de la Litis, cuando no justifique por razones de caso fortuito o fuerza mayor, será necesariamente proferir decisión judicial que vaya en contravía de sus intereses, cuando los hechos sean susceptibles de confesión.

En ese sentido, vale la pena remitirnos a las precisiones de la Corte Suprema de Justicia que en su Sala de Casación Civil ha referido que:

“La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones” .

Aunado a lo anterior, véase como se sabe que en punto a la prueba de Confesión se sabe, por decantación de la jurisprudencia que:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas.”

Ahora bien, encuentra este Despacho que la no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló

precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

“(…) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Amén de lo precedente, encontraría este titular que es preciso desvirtuar lo exceptuado por el demandado, como quiera que no cumplió con la carga de la prueba que fueron apreciadas por obrar en el expediente, ni concurrió a la diligencia a controvertir las manifestaciones de la demandante.

Así las cosas, se observa que no quedaron desvirtuadas las pretensiones de la parte actora, por lo tanto no queda otro camino que entrar a estudiar el reclamo ejecutivo incoado y proferir la sentencia que en derecho corresponde.

4. DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto la excepción propuesta no encuentra asidero probatorio y ante la autenticidad que se presumen de los títulos valores base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 11 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 10 de octubre de 2018 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201800263 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Ruperto Páez Gualteros

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por aquélla NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Este Despacho entra a estudiar la posibilidad de hacer una adición a la sentencia proferida el pasado 22 de enero hogaño, toda vez que se advierte que la procedibilidad de la misma teniendo en cuenta que se está dentro del término de ejecutoria del proveído y sólo pretende agregarse aspecto a su acápite resolutivo que fueron discutidos en la parte considerativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La adición de las providencias judiciales está prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso, únicamente para cuando *“se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

De acuerdo a la norma citada, se puede constar que la adición al proveído judicial fue una advertencia de la partidora designada, por tal motivo este Despacho encuentra que es dable hacer uso de dicha figura procesal a fin de subsanar los yerros en que se pudo incurrir en aras de dar celeridad al trámite que en derecho corresponde, ya que en efecto en la decisión se obvió decidir sobre los honorarios para la auxiliar de la justicia.

En razón a ello, se ordenará adicionar a la sentencia del 22 de enero de 2021 en su parte resolutive, que se fijan como honorarios definitivos para la partidora ALBA INÉS GONZÁLEZ LOZANO, la suma de \$ 415. 885,74 M/Cte, que equivale al 1,5% del valor total de los bienes objeto de la partición, conforme lo establece el artículo 4 del Acuerdo 1852 de 2003 del CS de la J, los cuales deberán ser pagados en partes iguales por los interesados del presente asunto.

Sin más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SUESCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR en la parte resolutive de la sentencia del 22 de enero de 2021, que para todos los efectos jurídicos quedará de la siguiente manera:

NOVENO: *FIJAR* como honorarios definitivos a la partidora designada la suma de de \$ 415. 885,74 M/Cte, que equivale al 1,5% del valor total de los bienes objeto de la partición, conforme lo establece el artículo 4 del Acuerdo 1852 de 2003 del CS de la J, los cuales deberán ser pagados en partes iguales por los interesados del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE en cuenta que se describió el traslado de la contestación de la demanda y advirtiéndolo el estado de cosas del asunto que nos convoca y las peticiones probatorias elevadas por las partes en su momento, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P., este Despacho **DISPONE FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** del día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevar a cabo **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual deberán concurrir personalmente, **SE ADVIERTE** que su inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo, este Despacho **DISPONE** decretar las siguientes pruebas:

- **Demandante:**

- Documentales

1. Acuerdo de mutuo celebrado el 30 de abril de 2018.

Las demás pruebas documentales, si bien pueden considerarse conducentes en virtud del principio de libertad probatoria, en atención al artículo 168 del C.G.P. se rechazan por ser notoriamente inútiles e impertinentes en relación con los hechos que el demandante pretende probar, es decir, que la demandada había expresado de forma clara el pago de una suma determinada de dinero, que acaba siendo el objeto del proceso monitorio como lo estipula el art. 420 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, obsérvese como las demás peticiones probatorias de carácter documental resultan superfluas al proceso, porque en éstas quienes reconocieron la existencia de una obligación de pagar sumas de dinero fueron personas distintas a la señora ANA ELSA VELÁSQUEZ GAITÁN.

- Interrogatorio de parte a la señora ANA ELSA VELÁSQUEZ GAITÁN para que absuelva los cuestionamientos que realice el togado de la parte actora, los cuales se ceñirán por los derroteros del art. 202 del estatuto procesal vigente.

2. **Demandada**

- Documentales: aportadas en el momento procesal oportuno, por cuanto éstas conservan vínculo por los hechos que pretende probar que dentro del proceso monitorio son aquéllos que *dan cuenta de las razones por las cuales considera que no debe todo o parte* de lo reclamado por el actor.
- Testimonial: se rechaza la petición probatoria toda vez que no se cumplió con la carga de enunciar concretamente los hechos que se pretendía probar, tal como lo prevé el art. 212 del C.G.P., es decir, la solicitud carece de especificidad

que por una lado permita al Despacho analizar los criterios de conducencia, licitud, utilidad y pertinencia, y por el otro, al carecer de claridad frente a los supuestos fácticos que se pretendían probar se impone una limitación a la parte actora para ejercer un adecuado ejercicio de defensa y contradicción de la prueba.

- Interrogatorio de parte el señor JOSÉ GERMÁN SOSA TORRES para que absuelva los cuestionamientos que realice el togado de la parte pasiva de la Litis, los cuales se ceñirán por los derroteros del art. 202 del estatuto procesal vigente.

Se advierte a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver lo que en Derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la información relacionada en el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aportado lo anterior, vuélvase las diligencias al Despacho para tomar la decisión pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la petición de la togada de la parte actora, este Despacho le hace saber que la entidad PROYECTO ELITE LTDA. Representada legalmente por OLGA LUCÍA LARA SÁNCHEZ, se notificó del auto admisorio de la demanda 10 de noviembre 2020 y en el término de traslado no se pronunció sobre este asunto. En consecuencia, no hay lugar a corregir el auto anterior, máxime cuando en los documentos 0005 y 0006 del expediente obran las respectivas constancias.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MH', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TENGASE EN CUENTA que la demandada contestó oportunamente la demanda, en consecuencia, **CÓRRASE** traslado al demandante por el término del DIEZ (10) DÍAS, tal como lo disponen los artículos 443 y ss. del Estatuto Procesal Vigente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentra el original del documento base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF a l correo institucional de este Despacho.

Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ para actuar en los términos del poder digitalizado, remitido adjunto a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentra el original del documento base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF a l correo institucional de este Despacho.

Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ para actuar en los términos del poder digitalizado, remitido adjunto a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentra el original del documento base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF a l correo institucional de este Despacho.

Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ para actuar en los términos del poder digitalizado, remitido adjunto a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF a l correo institucional de este Despacho.

Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ para actuar en los términos del poder digitalizado, remitido adjunto a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn through it.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: N° 257724089001 202100015 00
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito CREDIFLORES
Demandadas: Leidy Paola Puentes Malagón y otra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en el sentido de indicar donde se encuentra el original del documento base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF a l correo institucional de este Despacho.

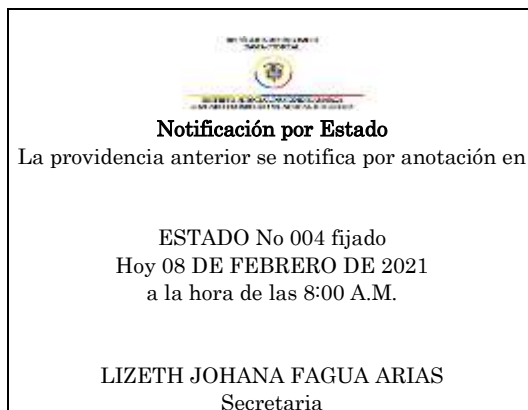
Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA para actuar en los términos del poder digitalizado, remitido adjunto a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

La suscrita secretaria, hace constar que los autos que anteceden son notificados mediante la siguiente anotación de estado:



Firmado Por:

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584e05edd222f4cc17bd80137a52f8bb0e4b0294f7be3c297edf5cfc64f4805f**
Documento generado en 05/02/2021 11:21:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**